TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO DOS PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, convocada a las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos de la fecha convocada, previa convocatoria, se reunieron de manera presencial, en el auditorio del recinto oficial de este órgano jurisdiccional, las magistraturas electorales Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas: el Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal, el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, así como la Secretaria y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados, Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, de igual forma el Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal, en uso de la voz, solicitó al Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, que verificara si existía quórum legal y diera cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados, Presidente, con su permiso, le informo que en esta sesión pública se encuentran presentes cuatro de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 98 de la Ley de Medios, y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, le informo que los asuntos a analizar y resolver son cuatro Juicios Laborales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario.

Integrante, Integrantes del Pleno, está a su consideración los asuntos a discutir y resolver en esta sesión pública. Por si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Aprobado, muchas gracias.

En primer término, Secretaria de Estudio y Cuenta, Andrea Cecilia Balderas Varela, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Selene López Sánchez. Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Andrea Cecilia Balderas Valera: Claro.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Andrea Cecilia Balderas Valera: Claro, que sí.

Buenas tardes, Magistrados, Secretario y compañeros en general. Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus Servidores Públicos, identificado con la clave JCLE-06/2026, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Nelidiana Enríquez Maldonado.

En la demanda, la actora refiere con motivo de la relación laboral que sostuvo con el IETAM, reclama las siguientes prestaciones: su reinstalación en la fuente de trabajo denominada Instituto Electoral de Tamaulipas, así como el pago de las prestaciones que estima le corresponden con motivo de la relación laboral y del supuesto despido injustificado; el pago de la indemnización constitucional, la cual pretende sea tomando cuenta como base el salario diario integrado de novecientos treinta pesos con ochenta y ocho centavos; el pago de la prima de antigüedad, considerando un tiempo de servicio de veinticuatro años, siete meses y catorce días, así como de las actualizaciones salariales que a su juicio resulten procedentes; el pago de seis meses de salario integrado con motivo del despido injustificado, que refiere haber sufrido; así como el pago de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado; el pago de la media hora inter jornada que manifiesta no le fue permitido disfrutar durante la vigencia de la relación laboral; la actualización del sueldo bajo el argumento de que no se le cubrió el

salario mínimo diario legal establecido, así como la actualización de las prestaciones que afirma le fueron cubiertas de manera incorrecta; y el pago de salarios caídos a partir del quince de febrero del dos mil veintiséis y hasta la total resolución y pago de laudo o resolución que se dicte en el presente juicio.

Aduciendo como agravios los siguientes: despido injustificado; falta de motivación del acuerdo que suprimió su plaza; omisión de valorar el sueldo, antigüedad y diferencia laboral; aplicación retroactiva en perjuicio de sus derechos laborales; pago salarial inferior al mínimo legal; prestaciones laborales mal calculadas; falta de pago de la media hora inter jornada; necesidad de juzgar con perspectiva de género.

Asimismo, en la contestación de la demanda, el IETAM opuso diversas excepciones y defensas, y adicionalmente la parte actora y demanda ofrecieron material probatorio, el cual fue admitido y desahogado en el presente asunto en fecha veintidós de mayo del año en curso.

Una vez hecho el estudio de fondo dentro del proyecto a su consideración, esta ponencia propone absolver al Instituto Electoral de Tamaulipas, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, con base en los antecedentes y consideraciones que fueron objetos del estudio del presente proyecto.

De este, se advierte que no se actualiza el despido injustificado, sino una determinación por causa prevista en la normatividad vigente. Asimismo, aunque los trabajadores de confianza quedan eximidos del derecho de la estabilidad en el cargo, lo cual conlleva a determinar que ante la eventual supresión de las plazas, no tienen derecho de reclamar un equivalente o la indemnización constitucional, la normativa del IETAM tuteló y maximizo ese derecho en favor de sus trabajadores, por lo que procedió a indemnizar a la actora conforme a la normatividad aplicable, como se desprende del recibo de finiquito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Y en cuanto a las prestaciones identificadas como vale de despensa, incentivo anual y pago por honorarios, proceda a absolver en su pago a la parte demandada en base a los efectos signados en el pre, en el fallo.

Es cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchísimas gracias, Secretaria de Estudio y Cuentas. A su consideración, compañera, compañeros, el asunto de que se dio cuenta. Sí, adelante, Magistrado René.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, buenas tardes, compañeros, Integrantes del Pleno, Secretario General, Secretaria de Estudio y Cuenta. Voy a compartir el, en el asunto que nos acaba de dar cuenta la ponencia a cargo de la Magistrada Selene, que acompaño el proyecto, pero, anuncio un voto aclaratorio.

Es cuánto.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: ¿Respecto de qué punto, Magistrado?

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: En lo general.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias. Bueno, de mi parte, yo anuncio un voto aclaratorio, reconociendo desde luego el gran trabajo que realizó la ponencia de la Magistrada Selene. La verdad, analizaron a detalle cada una de las pretensiones que hicieron valer, que se hicieron valer en este asunto, el JCL-06/2026.

Solo no estoy de acuerdo en una de las consideraciones. Yo estimo que, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, que si existió un despido injustificado. Esto en congruencia con lo que yo sostuve al resolver el juicio JCL-02/2024, en mi ponencia, en donde yo consideré que cuando exista una restructuración en una autoridad administrativa electoral como es el Instituto Electoral de Tamaulipas, debe basarse en elementos objetivos, lo cual desde mi punto de vista no aconteció. Al final llegamos a la misma conclusión.

Insisto, es solamente es ese pequeño apartado. Por el resto, excelente el razonamiento establecido en la propuesta y, pues, básicamente estoy a favor, pero anunciando el voto aclaratorio. Sería cuento.

No sé si exista alguna otra intervención en este asunto. ¿No? Bueno, entonces, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente, Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: Con mi proyecto y tomo nota de lo que comentan los Magistrados, compañeros.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Gracias, Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: A favor de la propuesta, anunciando voto aclaratorio, en los términos señalados. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretario. Como lo anuncié previamente, a favor del proyecto con la incorporación de un voto aclaratorio. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio de la Presidencia y del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias Secretario General. En consecuencia, el Juicio Laboral identificado con la clave JCL-06/2026 se resuelve de la siguiente manera.

> **ÚNICO.** Se absuelve al IETAM por la razón a causa de pedir.
>
> Notifíquese como términos de ley.

Enseguida, Secretario de Estudio y Cuenta, Julio Maldonado Flores, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a

consideración a este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrado René Osiris Sánchez Rivas, por favor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, Julio Cesar Maldonado Flores: Buenas tardes, buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados Integrantes del Pleno.

Se da cuenta con dos proyectos de resolución que pone a su consideración el Magistrado René Osiris Sánchez Rivas. En primer lugar, se somete a su consideración el proyecto de sentencia dictado en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo 185/2024, relacionado con el expediente TE-JCL-01/2021 promovido por una ex trabajadora del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En el proyecto se precisa que este cumplimiento atiende únicamente los aspectos respecto de los cuales el Tribunal Colegiado concedió el Amparo reiterándose las consideraciones de la sentencia original que no fueron modificadas y que, por tanto, quedaron firmes: la naturaleza temporal de la relación laboral, la inexistencia del despido injustificado, la improcedencia de la reinstalación, y la validez de los contratos celebrados entre las partes.

Posteriormente, el proyecto analiza el reclamo relativo al supuesto pago retroactivo de diferencias salariales por la cantidad mensual de cinco mil doscientos pesos, así como los intereses reclamados por la parte actora.

Del análisis de los contratos laborales, recibos de nómina y comprobantes fiscales digitales, se advierte que las percepciones cubiertas a la actora, variaron durante distintos periodos de la relación laboral, bajo conceptos como sueldo, compensación y, posteriormente, gratificación.

Asimismo, se observa que dichas percepciones no permanecieron fijas durante toda la relación laboral, pues existieron variaciones administrativas y contractuales en distintos ejercicios. Por ello, el proyecto concluye que las constancias que obran en autos, resultan insuficientes para acreditar plenamente la existencia de una reducción salarial ilícita, permanente y consolidada en los términos planteados por la parte actora.

De igual forma, se analiza la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Electoral de Tamaulipas, concluyéndose que resulta parcialmente

fundada, ya que las diferencias salariales reclamadas constituyen prestaciones periódicas sujetas al plazo de prescripción previsto en la Ley Federal del trabajo.

En consecuencia, aún en el supuesto de resultar procedente el reclamo lo cual no ocurrió en el caso concreto, únicamente podrían reclamarse las prestaciones generales dentro del año previo a la presentación de la demanda. Además, el proyecto realiza un análisis integral del finiquito otorgado a la parte actora, advirtiéndose que el Instituto Electoral, sí tomo en consideración diversas percepciones complementarias para efectos del cálculo de prestaciones terminales, como aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional.

Sin embargo, se razona que ello no implica por sí mismo el reconocimiento de un salario de un salario fijo y permanente durante toda la relación laboral. Por ello, se propone tener por cumplida la ejecutoria federal emitida dentro del juicio de Amparo Directo 185/2024.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio Laboral TE-JCL-07/2025, promovido por una ex servidora pública de este órgano jurisdiccional quien controvierte la terminación de la relación laboral derivado de la pérdida de confianza respecto del cargo de Secretaria General de Acuerdo.

La promovente sostiene que su separación fue injustificada, al considerar que no existieron hechos objetivos previamente acreditados que justificaran la terminación de la relación laboral, además de que no se instauro procedimiento previo que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de audiencia y defensa. Por su parte, la autoridad demandada sostiene que la conclusión de la relación laboral obedeció a la pérdida de confianza institucional derivada de circunstancias relacionadas con el desempeño funcional del cargo.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada la acción intentada. Lo anterior, porque si bien se reconoce que el cargo desempeñado corresponde a uno de naturaleza de confianza, también se considera que la determinación controvertida no cumplió con los estándares mínimos de legalidad, fundamentación y motivación exigibles para justificar válidamente la terminación de una relación laboral.

Del análisis de las constancias del expediente particularmente del acta interna, mediante la cual se acordó la remoción, se advierte que las

razones expuestas se sustentaron esencialmente en apreciaciones generales relacionadas con dinámica institucional, coordinación funcional y pérdida de confianza, sin precisar suficientemente hechos concretos o elementos objetivos que permitieran justificar razonablemente la separación inmediata del cargo. En consecuencia, el proyecto propone dejar sin efectos la terminación laboral controvertida. No obstante, al tratarse de un cargo de confianza, se estima improcedente la reinstalación solicitada; por ello, se propone condenar al pago de la indemnización constitucional correspondiente, prima de antigüedad, salarios vencidos en los términos precisados en el proyecto y demás prestaciones que resultaron procedentes.

Asimismo, se propone absolver respecto de diversas prestaciones cuyo pago fue acreditado, mediante comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina y constancias bancarias exhibidas en autos. Magistradas, Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario. A consideración el proyecto de la cuenta, por si desean hacer uso de la voz. ¿Nadie?

Bueno, yo hare uso de la voz en primer término. Creo que está fallando el micrófono. En primer término quiero manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta de que el despido sea declarado como injustificado, pero agregaría las razones, no tanto derivado de una falta de motivación, sino derivado de que de las constancias que obran en los autos no se desprenden, no se acreditan de manera evidente o de manera clara o contundente las razones que se establecieron en el acta número diecisiete, diagonal dos mi veinticinco, para dar por concluida o removida a la persona, ahora actora Juana Laura Hurtado.

Entonces, creo que, de entrada, el despido si se puede catalogar como injustificado. Coincido con la propuesta. En el caso de las prestaciones que reclama, por la indemnización, estoy de acuerdo con el pago de la indemnización que nos hace la propuesta, conforme a lo que establece el artículo 86, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnaciones Electorales de Tamaulipas, porque al estar acredito el despido injustificado, se aplique el supuesto establecido en este supuesto normativo que dice que el patrón estará obligado a pagar un, este una indemnización en esos términos, que son los tres meses de salario, más los doce días por año laborado.

En esta parte solo me estaría apartando de la parte en la que el proyecto se establece que tiene veintiocho años de antigüedad. Creo que no está soportado en alguna constancia, la aseveración que hace aquí. En cambio, creo que desde la propia demanda la parte actora reconoce que el seis de diciembre de dos mil trece, ingreso a laborar al Tribunal Electoral. Creo que esa es una aceptación o confesión de la parte actora que se encuentra soportada con otras constancias, y aquí haría la precisión respecto de la antigüedad: que la parte actora laboró, además, en el Tribunal Electoral, también en el Supremo Tribunal de Justicia. Y que, si bien es cierto, hubo una etapa en la cual tanto el Tribunal Electoral del Estado, como el Supremo Tribunal de Justicia pertenecían al Poder Judicial, tenían autonomía entre ellos, tenían una autonomía técnica, de gestión, pero, sobre todo, presupuestal. El presupuesto del Tribual Electoral del Estado de Tamaulipas, era aprobado por el Congreso del Estado por ser un órgano autónomo. Si bien se englobaba como parte del Poder Judicial, teníamos un presupuesto autónomo, y tan es así que nosotros dimos un nombramiento diferente a la ahora parte actora, estableciendo el nombramiento por parte de este órgano.

Creo que se debe de reconocer la antigüedad y el pago de la indemnización por el concepto, el cálculo de los doce días por año laborado a partir de esta fecha que señale. Lo demás estaría de acuerdo.

Estoy de acuerdo en la parte del proyecto de que no procedería la reinstalación porque, si bien es cierto, este articulo 86, fracción VII de la Ley de Medios establece expresamente que, si dejara sin efectos la destitución del servidor público a la autoridad que dejo sin efectos la resolución, podrá negar a reinstalarlo. Este precepto normativo tiene que leerse a la luz de la propia Constitución y en este caso en la fracción XIV, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, “Se dispone que los trabajadores de confianza no tienen estabilidad en el empleo”.

Como dije, eso no indica que no tengan una protección salarial, que, en este caso, parte es la indemnización como una medida resarcitoria por el daño causado.

Otro punto es los salarios caídos o vencidos. Creo que también estoy de acuerdo con la propuesta que se deben de pagar estos salarios vencidos, también como una medida resarcitoria, y desde luego, a partir de que surgió el despido y hasta que se dicte la ejecutoria, y también en los términos que los venía disfrutando.

Respecto de la prima de antigüedad, en la prima de antigüedad estaría en desacuerdo con la propuesta. Creo que la prima de antigüedad no está prevista en la norma especial que es la Ley de Medios de Imputaciones Electorales de Tamaulipas. Si bien es cierto está establecida en la Ley Burocrática, esta no aplica automáticamente de forma supletoria, porque no está establecida en la ley. Inclusive esta, hay reglas para la supletoriedad de las normas que vienen establecidas en una tesis cuyo rubro es: “Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere”. No adunaré demasiado, pero al final existen algunas tesis y jurisprudencias que haré llegar al ponente, en la que se establece por Tribunales Colegiados, inclusive Salas de la Corte, que cuando la prima de antigüedad no se encuentre establecida en la Ley respectiva, no debe de pagarse. ¿Sí? Hay varias de lectura, ejemplo de rubro: tesis que señala “Prima de antigüedad. Al no estar prevista en la Ley de los trabajadores del Servicio del Estado de Puebla, estos no tienen derecho a su pago, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación establecidos en el artículo primero de la Constitución General”; “Trabajadores al servicio de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo. No tienen derecho al pago de la prima de antigüedad al no establecerlo. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales y, así como de los organismos descentralizados de esa entidad federativa; “Trabajadores al servicio del Estado de Jalisco. Prima de antigüedad, reclamación improcedente”; “Prima de Antigüedad. Los Trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí no tienen derecho a percibir dicha prestación, pues al no estar prevista en la legislación que lo rige es inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo”. Y así existen varías que haré llegar, desde luego, al ponente.

Respecto de las actualizaciones del salario, pues es una consecuencia al final que tiene que también es procedente. Las aportaciones de seguridad social también creo que es procedente.

Y bueno, me refería ahora a algunos aspectos que trae la propuesta. Yo creo que podríamos salvar en la propuesta algunos puntos. Creo que en la propuesta se establece, por un lado, que se tiene justificar la perdida de confianza y hace ver al Tribunal Electoral como un patrón equiparado, y señala muy expresamente en las páginas treinta y uno y treinta y seis, de la propuesta dice: que no se exige el desarrollo o instalación de un procedimiento administrativo, en contra del servidor público, y por otro lado se dice que si es exigible. Déjenme ubicarme. Sí, esas son exactamente.

Entonces, creo que al final tendríamos que establecer quien es la autoridad competente, para en este caso, para terminar la relación laboral: Si lo puede hacer el Pleno como un patrón equiparado o es necesario que se instaure un procedimiento, sí, en el que se determine si existe alguna falta y, como conclusión de este, se tiene remover al servidor público. Y yo sostengo que el Tribunal, el Pleno del Tribunal Electoral, cuenta con una atribución implícita para tomar estas decisiones al final el Pleno es quien hace los nombramientos y el Pleno es quien puede hacer estas remociones. Yo creo que nada más la consistencia. Esta sería mi participación.

Reconozco desde luego el trabajo que está desarrollado por la ponencia a cargo del Magistrado René Osiris, tan es así que coincido con muchas de las propuestas que nos hace. Solamente, pues pedir si es posible hacer este ajuste y en la parte que no coincido ya establecí; respecto a la base para determinar la antigüedad para el cálculo de la indemnización, básicamente, ¿verdad? Sería cuánto. No sé si tienen o quieran hacer uso de la voz, Magistrada, Magistrados. ¿Sí? El Magistrado René Osiris, adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Bueno. Si no hubiese alguna otra intervención.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Yo pediría el uso de la voz.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Adelante, Magistrado.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Presidente. Nuevamente, reencauzando el tópico de su pronunciamiento considero que la litis la atendimos en la ponencia instructora con conocimiento de las constancias. Si no estuviera en constancias, pues no hubiéremos pronunciado en esa forma.

Me quiero referir a un tema, este, que es importante para establecer, el entroncamiento de los derechos de, en este caso una ciudadana. Todos tenemos derechos, ¿pero dónde nacen esos derechos? Hay alguna parte, comprendí ahorita de la argumentación, y trato nada mas de enderezar la postura de esta ponencia al Pleno por si en los otros integrantes estuviese

esa misma bifurcación en cómo atender el agravio de la temporalidad, que obviamente eso va a repercutir en cadena, por su puesto, en alguna percepción que este Tribunal deba razonadamente compensar, pagar, retribuir por los servicios y obviamente por la atención de los años transcurridos de esta servidora, ex servidora antes del Tribunal Electoral, y de cualquier otro, por su puesto.

Hay, en constancia, un reconocimiento de veinte años de antigüedad que excede incluso la fecha que señaló ahorita el compañero, este, Magistrado Arroyo. Y bueno, tenemos por ahí una bifurcación en la cuestión de la no autonomía, porque cuando este Tribual Electoral, recordemos pertenecía al anterior esquema, es decir, que dependía del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo cierto es que en ambos casos las resoluciones y todo tenían autonomía, ese no es el punto.

La autonomía la constituye desde origen, desde aquel acto primigenio de especializar en Salas del Poder Judicial la actuación de los asuntos de competencia electoral. En eso no estamos debatiendo, sino el entonces, el cuándo inicio el derecho de un servidor o en este caso en la litis de la ex servidora pública de este Tribunal. Bueno, pues se deriva precisamente de aquel génesis en donde ella servía en la función electoral.

Por eso el esquema de que si era del Poder Judicial y ahora ya no es del Poder Judicial, no es una causa imputable a ella, porque ella transitó en esa hipótesis jurídica. Pero en el fondo, ella hizo el servicio electoral para el Estado de Tamaulipas y para el ente electoral, y, por tanto, ella, empieza a dar sus pasos desde aquella temporalidad hasta este momento.

Es decir, sus derechos no empiezan a la mitad de lo que se pudiera conocer como antecedente reciente del Tribunal Electoral, porque el hecho de que mutara el Tribunal Electoral, no quiere negarse su existencia previa con otros matices, con otras características, con otras competencias, con otras atribuciones, con todo y lo que querremos establecer. Pero el Tribunal Electoral, implícitamente nace, pero en su nombre, en su denominación, se empieza establecer a partir de una reforma, a través de un decreto, obviamente una propuesta que fue aprobada por el Poder Legislativo y que transita a una vida, con una transformación o una metamorfosis, si así lo podemos ilustrar.

Pero, la vida del Tribunal Electoral si se retrotrae a la autoridad que ya era, en aquel génesis y por tanto esta ponencia estuvimos valorando,

ponderando, analizando y potencializando sobre todo los derechos, los derechos humanos reconocidos en la constitución y en las convencionalidades que tenemos obligación de considerar en jurisdicción y le favorece, por supuesto que le favorece conforme al artículo 1 constitucional, esta protección y en este caso esta amplitud en el reconocimiento de sus derechos que hace valer en este Juicio Laboral.

Por eso, atendemos también el contexto que, si bien es cierto y es muy respetuosamente al compañero Magistrado, en sus apreciaciones este, por eso sostengo el, la postura que estamos enderezamos en este momento que tengo uso de la voz: en sostener, en sostener el tratamiento de la listis en este asunto. Si bien es cierto es un asunto no común, y no común porque normalmente estamos resolviendo la competencia del Instituto Electoral con sus trabajadores y la nuestra con nuestros trabajadores, pero creo que en el caso específico de esta litis, la trabajadora, ex servidora pública es una de, o creo que ya no hay, que se retrotraen en antigüedad desde los orígenes de la función electoral en el Estado de Tamaulipas. Creo que al cerrar el, la vida laboral de ella, creo que se cierre también por llamarlo así una persona sobreviviente de aquel inicio, de aquel génesis.

Por tanto, yo estimo contundentemente reconocerle esos derechos que los hizo ver y los hizo valer a través de las etapas y de las audiencias y de las pruebas del desahogo de las mismas y por eso, respetuosamente considero proponer al Pleno, este énfasis específico, conforme al artículo 1 constitucional, de potencializar sus derechos en este caso en esta jurisdiccional de nuestra competencia.

Muchas gracias Presidente, gracias a los compañeros, compañera.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Con gusto Magistrado Rene Osiris. Sigue a discusión el asunto, por si desean hacer uso de la voz. Magistrado Ricardo, adelante.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Gracias Magistrado Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados, compañeras, compañeros, público en general que nos acompaña de manera presencial o a través de medios digitales.

Como ya lo han anunciado, este es un asunto que reviste importancia jurídica por lo particular de sus matices. Por ello, me gustaría contextualizar el tema en general.

El asunto que nos ocupa se trata de la remoción de la entonces Secretaria General de acuerdos, cuyo acto aconteció el trece de agosto de dos mil veinticinco. Previa convocatoria, ocurrió una reunión interna en el seno del Pleno del Tribunal Electoral del Estado a efecto de analizar asuntos de su competencia, particularmente en la que el entonces Magistrado Presidente, ahora Magistrado ponente del presente asunto, en uso de la atribución que le confiere la Ley de Medios, propuso la remoción de la citada ex funcionaria judicial. Ello, con base en las razones vertidas y plasmadas en esa acta de reunión interna, particularmente por pérdida de confianza institucional.

Para ilustrar lo anterior, me voy a permitir dar lectura integra al artículo 102 de la Ley de Medios, en su fracción cuarta, dispone los siguiente: “La presidenta o presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes: fracción cuarta, proponer a las Magistradas o Magistrados el nombramiento o remoción de las personas titulares de la Secretará General de Acuerdos y de la Secretaría Técnica del Pleno” Con posterioridad, la ahora actora comparece a promover el Juicio Laboral, solicitando por una parte la reinstalación o bien el pago de la indemnización, al tratarse o al considerarse trata de un despido injustificado, solicitando el pago de diversas prestaciones y, efectivamente, que se le reconozca esa antigüedad por más de veintiséis años. Palabras más, menos, en eso se centra la litis de este asunto.

Ahora bien, me voy a permitir a analizar el proyecto y respetuosamente voy hacer algunos comentarios, pero esto es únicamente con la finalidad de dar a conocer al público en general el trato dado a este asunto en particular y el por qué voy a tomar una postura diferente.

En el contenido del proyecto, en particularmente a partir de la foja veintiocho se empiezan a analizar diversos incisos, la naturaleza de la confianza del cargo desempeñado, el régimen laboral aplicable para el personal que labora en este Tribunal Electoral, las remuneraciones que perciben las personas trabajadoras, el alcance jurídico de la pérdida de confianza. Considero, que existe una incoherencia a lo largo del proyecto de manera manifiesta y sistemática en el siguiente sentido: establece en una de sus páginas, en la página treinta y dos, que le atribuye la competencia para esa remoción a la Comisión de Administración y Vigilancia, lo cual, conforme al numeral que acabo de dar lectura, es evidente que no sucede así.

Asimismo, a pesar de esa aseveración, no se expone de manera fundada y motivada, porque la Comisión de Administración es el ente competente del Tribunal para decidir o instaurar ese procedimiento de manera particular para esas dos posiciones: Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Pleno.

Establece que se trata de un despido injustificado. No comparto, respetuosamente la apreciación en ese sentido, porque lo voté en esos términos. ¿Por qué? En ese entonces, el Pleno actúo conforme a sus atribuciones y facultades. Es decir, existe un andamiaje normativo, un trayecto que se debe recorrer para estas dos posiciones en particular para llegar a su remoción. ¿Cuál es el primero de ellos? Que la Presidencia en turno haga la propuesta correspondiente con base en los argumentos y razones que considere pertinentes. Posteriormente, existirá un intercambio de opiniones y posturas jurídicas y, es el Pleno quien determinará si es procedente o no esa propuesta realizada. Por esa razón no comparto el hecho de que se establezca que se trata de un despido injustificado. Hacerlo así, surgen problemas y cuestionamientos jurídicos: ¿esa actuación que realizó el Pleno en ese momento, tiene tintes o matices de ilegalidad, carentes de facultades? Desde mi perspectiva, no lo es.

Afirmarlo, sería contravenir jurisprudencia particularmente me voy a permitir citar el registro digital 2005640, de rubro: “Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Al carecer el derecho de estabilidad en el empleo, su remoción ordenada por quien carece facultades de decretarla no tiene como consecuencia se declare el pago de salarios caídos”. Asimismo, jurisprudencia registro digital 176622, de rubro: “Trabajadores de confianza. Para la recisión del contrato por pérdida de confianza no son aplicables las reglas respectivas de la parte final del artículo 47 de la Ley Laboral”, cuyo contenido de ese criterio establece que tratándose de personas de confianza no es necesario, por la naturaleza de sus funciones, que se instaure un procedimiento previo como lo previene el artículo 47 del citado cuerpo normativo, ya que es, si eso hubiera sido la finalidad del legislador, se hubiera asentado tal cual en nuestra legislación particular y especial de la materia. En ese caso, por esas razones, no comparto de que se trate de un despido injustificado.

Alude, se alude en el proyecto que en el caso concreto no se acreditan las causas que motivaron el despido. Sin embargo, atendiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario, que exista un procedimiento previo, sino que se base en razones objetivas, las cuales

fueron analizadas por una autoridad competente, es decir, el Pleno de este Tribunal.

Posteriormente, en el proyecto se insiste que la autoridad competente es la Comisión de Administración, lo cual como acabo de hacer referencia, no existe ninguna, ninguna circunstancia que así lo disponga.

El tema de la duración de la relación laboral, bueno, ya fue abordada por el Magistrado Arroyo, que comparto la apreciación en el sentido de que no existen pruebas contundentes que lleguen a demostrar que se tenga que tomar esa fecha el inicio de la relación laboral con este órgano autónomo.

Hay una contradicción en el proyecto. En la página treinta y seis se dice que, si bien el aviso de recisión no es necesario, invoca una jurisprudencia y después dice que ese numeral no es aplicable de manera directa local. Bueno, ningún fin practico aprecio, de manera respetuosa, tenga que ver con el proyecto.

En cuanto a las prestaciones: evidentemente, al considerar que es un despido o una remoción apegada a derecho, pues evidentemente va a tener su impacto. Acabo de dar lectura a una jurisprudencia en la que se da lectura de manera categórica y contundente que no es posible, no es viable el pago de esos salarios caídos.

En cuanto a la indemnización constitucional que prevé nuestra normativa, la Ley de Medios, no hay ningún inconveniente: son la de tres meses de sueldo, y los doce días por cada año laborado. Bien, sentado ese, ese contexto del análisis particular del proyecto, adelanto que mi voto será en contra, por las siguientes razones: como lo mencioné, el acto que dio origen a la remoción a la persona trabajadora, previa deliberación e intercambio de opiniones y posturas, fue aprobada por unanimidad de votos por la Magistrada, por esta integración, con la excepción de una Magistrada que acaba de concluir su encargo el año pasado.

Debo destacar que, si bien la Constitución Política Local y la Ley de Medios dotan de competencia al Tribunal, para conocer y resolver de los conflictos laborales que se susciten con sus personas trabajadoras, estimo que nos encontramos con un caso de excepción, toda vez, que acorde a la normativa descrita e interna del Tribunal, los puestos que su remoción son sometidos a consideración del Pleno, es, como lo manifesté, la Secretaría Técnica del Pleno y la Secretaría General de Acuerdo, a diferencia del resto del personal de este Tribunal. Es por ello que considero que, si bien

la ley otorga competencia a esta Autoridad, la competencia formal abstracta para conocer de este tipo de conflictos, cierto es también que no existe una competencia real o efectiva consistente en la capacidad jurídica real de un órgano especializado para dictar sentencia, ya que esta capacidad se destruye en el momento en que el juzgador, como en el caso concreto, tiene un conocimiento previo formado, ya que, esta integración fue la creadora del acto ahora impugnado. De no ser así, se quebrantarían los principios constitucionales de imparcial judicial, debido proceso y equidad judicial, dado que, esta integración se estaría pronunciando de un acto del cual ya tuvo su pronunciamiento anteriormente.

En ese contexto, al estimar que se actualiza dicha excepción y en congruencia con la excusa previamente sometida a consideración del Pleno, el asunto debe sobreseerse en términos en lo dispuesto del artículo 15, fracción III, en relación con el diverso 14, fracción IV, de la Ley de Medios, ya que su improcedencia deriva de esas disposiciones, debiendo dejar a salvo los derechos de la actora para que os haga valer ante diversa autoridad competente. Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado. A su consideración los asunto. Magistrado René Osiris, adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Presidente. Nuevamente y nada más para fortalecer en lo que corresponda mande traer la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, particularmente para dar lectura al artículo 27, que refiere: “Los Trabajadores con más de diez años de servicio efectivo tendrán derecho en caso de retiro voluntario o cuando sean separados de su trabajo al pago de una prima de antigüedad consistente de doce días por cada año de servicio prestado al Gobierno del Estado, tomándose como base el último sueldo percibido por el trabajador”. Hablamos de una función o cargo y pues, esto pues no podríamos estar desconociendo en este caso, esa hipótesis legal, vigente por supuesto, que nos permitió establecer en el criterio esa postura jurisdiccional a propuesta del Pleno.

Me parece interesante el debate. Entiendo la postura de las dos participaciones que me anteceden. El debate es muy enriquecedor, por supuesto, y bueno, estaríamos, este, estableciendo una postura en este Tribunal, conforme a nuestra competencia, y bueno, esperaríamos ver la votación y bueno, que sea así conforme lo instruya el Pleno en la votación. Yo no tendría inconveniente, tampoco adelantar que si fuese adversa la

votación, bueno, establecería mi proyecto como un voto particular disidente, si fuere el caso de una votación adversa, y se constituya como un engrosé. Por supuesto, me sostengo respetuosamente a las Magistraturas disidentes de mi proyecto para los efectos de anexar un voto, particular disidente al proyecto que fuere o resultare por mayoría, salvo la participación que falta de la Magistrada Selene, en su caso. Este, no sabría cómo quedaría la votación, pero lo adelanto en caso de que participe. Gracias.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villareal: Muchas gracias, Magistrado René Osiris. Sigue a su consideración, la, los proyectos. Bueno, gracias. Haría entonces, una segunda participación.

Me voy a referir a varios planteamientos que se han verito aquí por mis, por mis compañeros. En el primero, en el tema de la prima de antigüedad que hacen referencia el ponente el Magistrado René Osiris, sí, en efecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sí establece la prima de antigüedad, y sí establece cómo se calcula, cuál es la base del salario, pero lo que yo sostengo, es que no es de aplicación supletoria automática. No hay ninguna disposición que lo establezca así expresamente, por un lado. Por otro lado, cito diversos criterios de tesis aisladas, jurisprudenciales en los que, se establece que en casos concretos que fueron analizados, ahí de donde devienen esas tesis, cuando esta prima de antigüedad no está prevista en la normativa, no debe de pagársele al trabajador. Entonces, creo que esa es mi postura.

Respecto del tema del tema de competencia que establece el Magistrado Ricardo, yo estimo que, si somos competentes. En efecto, tiene las particularidades, perdón, tienen las particularidades que este, señala el Magistrado Ricardo. Reconozco el análisis que realiza, simplemente pues tenemos una diferencia en criterio. Desde mi punto de vista, la propia Ley de Medios, si bien es cierto, hace la distinción de que en dos figuras específicas, como es la Secretaría General y la Secretaría Técnica, el Pleno de forma directa puede removerlos si lo considera así, necesario o justificado, la propia ley no establece una excepción para que nosotros resolvamos el Juicio Laboral, el Juicio para Dirimir los Conflictos. No, no existe una diferencia como tal. Entonces, creo que el legislador estableció de manera expresa, desde mi punto de vista, la competencia que tiene este Tribunal y la obligación que tiene este Tribunal para resolver este tipo de conflictos. Desde mi punto de vista, y básicamente es esto.

Y quiero citar, respecto a los salarios caído, por qué estimo que sí proceden. Existen, de hecho, una jurisprudencia al registro digital 170892 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materias constitucional y laboral que, establece el rubro: “Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado. Aunque no gozan del derecho de la estabilidad en el empleo, el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, les otorga derechos de protección al Salario y Seguridad Social”.

Entonces, también en el registro 274535 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, la jurisprudencia que establece el rubro: “Salarios caídos en caso de despido injustificado”. Obviamente es una diferencia de criterio. Desde mi punto de vista si procede porque, con independencia de que no tengan esa estabilidad en el empleo los trabajadores de confianza, como ya sabemos, son todos quienes trabajan en este Tribunal y en el Instituto Electoral de Tamaulipas, pues sí tienen la protección al salario.

Cito otra jurisprudencia, esta es en materia electoral, que es por contradicción de tesis, dice: “Terminación de la relación laboral de la y los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral. El análisis de su legalidad es procedente, con independencia de que sea personal de confianza”.

Entonces, yo me sostengo en que sí existe la procedencia de esta prestación reclamada derivado del despido injustificado. Y me regreso al tema del despido injustificado: yo estimo que sí existe un despido injustificado porque, con independencia de que este Tribunal hubiera tomado una decisión administrativa por considerar que existían elementos o razones más bien, razones para remover de su cargo a la entonces Secretaria General, y lo hicimos con base en atribuciones que nos otorga expresamente la normativa, eso no releva la carga de la justificación. Es decir, si en un documento como sabemos, se afirma algo se tiene que constatar. Como es un acto que afecta un derecho, que en este caso es un derecho laboral, ¿sí?, el derecho a esa permanencia en un cargo especifico de una persona integrante, en ese entonces, de la estructura del Tribunal Electoral en una posición relevante, como es la Secretaria General, también es que cada una de las razones, que se establezcan para remoción tienen que estar justificadas. Es decir, me voy un ejemplo, digamos que extremo: sí decimos o afirmamos que la, un servidor público atentó contra la vida o la integridad de una de las Magistraturas el sólo dicho no es suficiente para que sea justificado. Tiene que establecerse un medio probatorio, precisamente porque es el desarrollo de un asunto legal.

Con independencia de que ya lo hubiéramos nosotros tomado una decisión ya en el análisis jurisdiccional, es las afirmaciones soportadas en medios de prueba. En este caso, empezamos hablar de cargas probatorias, ya estamos en el otro escenario. Nosotros justificamos las razones; encuentro, no encontré constancias.

Entonces, por eso es que yo considero que, aun y cuando participamos administrativamente en la toma de decisión de la remoción, analizado el expediente, conforme a las constancias, conforme al acto reclamado en el que se establecen diversas razones que sustentan la remoción, no existe un soporte documental o probatorio de alguna otra naturaleza, no necesariamente documental, y yo me sostendría en eso, básicamente.

Creo que entiendo, que tenemos una diferencia de criterio y entiendo que el Magistrado Ricardo, esta porque el despido sea justificado y no sean procedente las prestaciones que reclama la parte actora. El Magistrado el Magistrado René, pues es su proyecto, y yo no coincido con una de las prestaciones, que es la prima de antigüedad, y en el pago de la indemnización, no coincido que se establezca que son veintiocho años de antigüedad, sino que a partir de diciembre de dos mil trece, como se establece desde la propia demanda y así está justificada en los, en las documentales que obran en los autos.

Además, que yo pediría, si es posible, salvar esta parte que estimo que suena un poco contradictoria al señalarse en la propuesta, por ejemplo, en la página treinta y uno, en último párrafo: “Asimismo, este Tribunal estima necesario precisar que la pérdida de confianza, tratándose de servidores público de confianza, no constituye por sí mismo una sanción ni exige necesariamente la instauración previa de un procedimiento disciplinario o responsabilidad administrativa”, pero, termina concluyendo que si le corresponde la acumulación.

Yo creo que tendríamos que ir por la parte de que actuamos como patrón y con base en lo que estableció el Magistrado Ricardo. En efecto, nosotros tomamos la decisión con base en atribuciones específicas que nos otorga la Ley de Medios como Pleno, que nos otorga la normativa y en la cual existe una participación inicial de la Presidencia, que es una propuesta, y posteriormente, en una deliberación de todos los Integrantes del Pleno, tomamos una decisión razonada.

Creo que esa es la justificación, en todo caso real, que sustenta el acto reclamado y el proceder. Entonces, sería mi participación. No sé si haya

otra participación, Magistrada. Creo que aquí tendríamos que establecer entonces, no sé si exista otra participación, cómo votaríamos este asunto. Me pareciera que podríamos hacer una votación en lo general, inicialmente, si estamos a favor de la propuesta o no, y posteriormente en lo particular respecto de la prima de la prima de antigüedad, en donde tenemos por ahí una diferencia, entiendo ¿no? Es la parte donde tenemos diferencias. Y este, en la parte de las razones, no sé si acepta, Magistrado, la adecuación de la argumentación que le comento.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias Presidente. Como está bien interesante el debate, casi me persuaden, pero me seguiría sosteniendo en mi proyecto intacto. Considero, ahorita que hablaban ambos de la página treinta y uno, este, pues me retrotraigo a la Ley del Trabajado de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, respecto de la, del capítulo que habla de la rescisión de la relación de trabajo que por su puesto, nos implica aquí una aplicación a nosotros conforme a nuestra competencia, y bien dice el 38: “A excepción de los Trabajadores de confianza, los demás trabajadores podrán ser removidos, cesados o despedidos solamente por causa justificada”, y establece una serie, una relación de nueve causales para que pueda surtir efectos. Por tanto, analizando ahorita en el debate yo respetuosamente a pesar de que hay disidencia, me tendría que sostener por la seguridad que tengo en la propuesta de la ponencia a mi cargo. Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias. Entonces, si estamos de acuerdo en que la votación sea de esa forma, primero en lo general y luego en particular, por las diferencias, de acuerdo. Secretario por favor.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Con su permiso Magistrado Presidente. En primer término, respecto al expediente TE-JCL-01/2021, ponente René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias. Y estoy a favor del proyecto, y a cautela, en caso de ser no aprobado por la mayoría, anunciaría un voto, anunció un voto particular discrepante, en contra de la mayoría de los Integrantes del Pleno, a cautela.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Es el cero siete, ¿verdad? ¿Cero, siete?

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Es el cero, uno.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Cero, uno. Pues.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Obvio, perdón. Entonces, si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: La precisión, entonces, conforme a lo señale el Secretario, estaría yo con mi proyecto del cero, uno, del dos mil veinte uno, y esa es la, … ¿o ya los dos se va a tomar la votación de los dos? Ok. A favor de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: A favor del expediente identificado con la clave TE-JCL-01/2021.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrada Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: A favor.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Ahora, Magistrado, le informo que el proyecto TE-JCL-01/2021 fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto TE-JCL-07/2025, de manera general sería la votación de primer término y después de manera particular. Magistrado ponente René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Nuevamente, gracias. En el contexto que lo hice valer hace un momento, mi pronunciamiento de estar con mi proyecto. Pero si en caso fuere adversa la votación, que se establezca que anuncio un voto particular discrepante.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Gracias.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: A ti. A Usted.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias, Secretario. A favor en lo general por la propuesta, con los ajustes de las consideraciones que señale. Gracias.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Arturo, Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: En contra de la totalidad del proyecto, en los términos de la intervención, pues consideró debe sobreseerse por cuestión de competencia.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrada Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: En contra del proyecto en lo general y lo particular.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por…¿empate? Dos votos favor, dos votos en contra. En contra.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Sí. En este caso, como son dos votos y dos votos, aplica el voto de calidad, de en mi caso como Presidente, estaría aprobado en lo general. La siguiente votación en lo particular, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: En relación al voto en particular, el mismo este fue aprobado de igual manera, por este…

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Consulte la votación, Secretario, respecto en lo particular, respecto a la prestación de la prima de antigüedad a cada uno de los Integrantes del Pleno, por favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado ponente, René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Me sostengo Secretario. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: En contra.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: En contra.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrada Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: En contra.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto en lo particular fue, no fue aprobado por la mayoría de votos.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias. Entonces, ¿cómo quedaría la votación?

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Perdón, perdón, ¿puedo? ¿Sería en la temporalidad? En lo específico, ¿qué fue lo que votamos?

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: La prima de antigüedad y la antigüedad.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Ok.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Perdón, aclaro: se relacionan los temas de la prima de antigüedad, ¿sí? Es verdad. Creo que falta el tema también votar la votación, votar el cálculo de la indemnización conforme a la antigüedad que establece el proyecto. Creo que en lo particular nos falta también esa votación.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Muy bien. En relación en lo particular, el proyecto referente a él inicio de la antigüedad para calcular la prima de antigüedad, Magistrado Presidente, Magistrado ponente, René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias Secretario. Nuevamente me sostengo en la, en la consideración de la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: En los términos de mi participación, porque inicie la antigüedad para el cálculo de la indemnización a partir del ingreso de la ahora actora al Tribunal Electoral, que es el seis de diciembre de dos mil trece, como ella lo refiere en su propio escrito de demanda.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: ¿En qué fecha?

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: El seis de diciembre de dos mil trece.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Acompaño la propuesta del Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Gracias. Magistrada Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: En contra.

Secretario General de Acuerdo Rafael Luna Vázquez: Ok.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Sí me permites Secretario. A ver, este es un asunto en el cual es interesante, por la diferencia de votación que tenemos en cada uno de los puntos. Entendemos que, primero, en lo general se encuentra aprobada la propuesta del pago de diversas prestaciones a favor de la actora.

Existen dos precisiones específicas. Respecto de la prima de antigüedad, entiendo que la votación nos lleva a un empate entre el Magistrado Rene Osiris y el de la voz, que somos que estamos a favor de la propuesta ¿sí? Y aplicaría la regla de, este, el voto de calidad.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: En lo general.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Sería en lo particular, y entonces, entendería, no sé si me quieran corregir mis compañeros, compañera, de que no sería, no se pagaría la prima de antigüedad. Sería el ajuste al proyecto. En un engrose.

Y en el caso de el cálculo de la indemnización establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios, respecto de si es con los 28 años que sostiene el proyecto o es a partir del ingreso de la ahora actora en el Tribunal Electoral, coincidimos en que la base para el cálculo sea a partir del ingreso de esta al Tribunal, sí. Entonces, prácticamente tendríamos que hacer un ajuste respecto a que la mayoría tomo una decisión en ese sentido.

Sería prácticamente hacer un engrose, o no sé si el ponte quisiera hacer los ajustes.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias Presidente. Yo, la verdad, estoy contextualizando las intervenciones, si me gustaría, para comprender el, el debate que me observan, gracias.

El debate que me están observando, si me gustaría si fuese posible, para entonces asumir esas dos versiones, que me las hicieran llegar, por que como el, la postura de mi ponencia está razonando en otro sentido, este, aún en este momento, no razono en esa, en esa perspectiva jurisdiccional, y si me hacen llegar esas observaciones, con gusto las, las incorporaría en el proyecto de la cuenta. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Con todo gusto. Con todo gusto. Bueno, entonces, estos asuntos quedarían resueltos de la siguiente manera.

En el Juicio Laboral identificado con la clave TE- JCL-01/2021 se resuelve de la siguiente manera:

> **PRIMERO**. Se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo Directo 185/2024, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito.
>
> **SEGUNDO.** Se deja insubsistente en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el 16 de febrero de 2024, dentro del expediente TE-JCL-01/2021, exclusivamente para los efectos precisados en la ejecutoria federal.
>
> **TERCERO.** Se reiteran las consideraciones precisadas en el apartado tres, de la resolución al no haber sido materia de concesión constitucional y haber adquirido firmeza jurídica.
>
> **CUARTO.** Se declara parcialmente fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de las Consideraciones expuestas en la resolución.
>
> **QUINTO.** Se determina que las constancias analizadas incluidos el finiquito y los comprobantes fiscales digitales por internet, CFDI, recibidos en autos, resultan insuficientes para acreditar plenamente la existencia de una reducción salarial ilícita, unilateral, permanente y consolidada en los términos planteados por la parte actora. Conforme a las consideraciones precisadas en la resolución.
>
> **SEXTO.** Se ordena notificar la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria emitida dentro del

juicio de Amparo Directo 185/2024 remitiendo para tal efecto copia certificada de la sentencia.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Perdón Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Notifíquese, cómo en derecho corresponda.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Perdón, una precisión nada más para los efectos del Colegiado. Hace un momento ya no me quedo claro la postura del Pleno en donde yo me sostengo que no estoy de acuerdo de las modificaciones en lo particular que proponen tanto el Magistrado Ricardo como Usted Presidente y al haber votado la Magistrada Selene, es decir ya hay dos bloques y tendría que haberse un voto de calidad ahí, y no se pronunció respecto de la última especificidad ¿Me explico?

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Si hice el voto de calidad igual, el de mi parte.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Ah, es que no lo había manifestado. Si fuese así, entonces sería.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Continuando.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Sería, tres, uno.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias. El, los puntos resolutivos, como la condena al demandado, es a partir de las consideraciones. Si se van hacer ajustes, no hay cambios en los resolutivos, serían los siguientes. Asimismo, el Juicio Laboral, identificado con la calve TE- JCL-07/2025 se resuelve de la siguiente manera.

> **PRIMERO.** La parte actora y el demandado acreditaron parcialmente sus respectivas acciones y excepciones y defensas.
>
> **SEGUNDO.** Se condena al demandado a cubrir a favor de la parte actora las prestaciones precisadas en las condiciones señaladas en la ejecutoria.

TERCERO. La cuantificación correspondiente de realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO. Se absuelve al demandado del resto de las prestaciones que le fueron demandadas en términos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Continuando con el orden del día, en seguida corresponde someter a consideración de este Pleno un asunto a cargo de la ponencia del Magistrado Ricardo Arturo Barrientos, si gusta dar cuenta directamente o a través de un Secretario.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Gracias Magistrado Presidente. Doy cuenta al Pleno con el conflicto laboral identificado con la clave TE-JCL- 08/2025, promovido por Martha Almaguer Aguirre en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que solicitó la reinstalación en su puesto de trabajo o bien el pago de diversas prestaciones por concepto de indemnización.

En suscrito propone al Pleno absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Es así, ya que si bien es cierto se ha reconocido que las personas trabajadoras del Instituto cuentan con una estabilidad relativa en el empleo y pueden demandar la reinstalación, ello ocurre cuando la separación fue injustificada, es decir, fuera de los casos previstos en el ordenamiento legal aplicable.

De las constancias y pruebas documentales que obran en el expediente consistentes en diversos contratos por tiempo determinado, celebrados entre la actora y demandada, se arriba al conocimiento que la promovente prestó sus servicios por tiempo determinado. En otras palabras, la relación laboral concluyó al haber fenecido el termino previsto en los mismos, de ahí la improcedencia de la acción planteada, al no ser una separación injustificada.

Asimismo, de las constancias se advierte que la parte demandada cumplió con su obligación de indemnizar a la parte actora, realizando el pago correspondiente conforme al recibo del finiquito de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. Este asunto que se propone, guarda relación estrecha con el criterio adoptado en el Juicio de Amparo Directo 185/2024 por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Materia Penal y del Trabajo

de este Circuito, en el que se confirmó diversa resolución que acabamos de votar del JCL número uno.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Magistrado. A su consideración, compañera, compañeros, el asunto de la cuenta. El Magistrado René Osiris, adelante.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias Presidente, compañera, compañeros. Yo creo que al igual del contexto del asunto de la Magistrada Selene, en este caso asumo postura: de, estoy a favor, al igual que el asunto de la Magistrada Selene, también en este caso con él, el Magistrado Ricardo. Estoy a favor, ambos de los proyectos, pero también tendría, en este asunto, que incorporar un voto aclaratorio, y no lo digo porque este mal sustentado el fallo, sino para contribuir al fortalecimiento en este caso argumentativo, mediante la explicación de, de parámetros, constitucionales y convencionales que resultan relevantes para la adecuada resolución de controversias laborales, en este caso de, en forma burocrática.

Precisamente, como lo refirió bien el Magistrado Arturo, Ricardo, respecto de la reciente sentencia que nos vincula el Colegiado, tendríamos que observarla también, tanto en el proyecto de la Magistrada Selene, que ya se votó, como en el proyecto de, en este caso, que son mutatis mutantes, lo mismo, de el Magistrado Arturo.

Entonces, sí es necesario contextualizar esa vinculación expresa de un asunto que acabamos de resolver, en estos dos, conforme a las directrices que nos fijó en Colegiado en aquel asunto que, que señaló el Magistrado Ricardo y que acabamos de resolver en el 01/2022, dos mil veintidós ¿verdad? El 1/2022.

Secretario General de Acuerdos: ¿Cuál?

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: veinte uno, perdón. En el dos mil veintiuno. Por eso es necesario, emitir un voto aclaratorio, para fortalecimiento, nada más. Muchas gracias. Presidente.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrado Ponente Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrada Selene López Sánchez.

Magistrada en funciones Selene López Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado René Osiris Sánchez Rivas: Gracias Secretario. Con gusto, estoy a favor de la propuesta que hace el Magistrado Ricardo, nada más con la incorporación de un voto aclaratorio al proyecto. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Rafael Luna Vázquez: Magistrado Presidente, le informó que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto, con un voto aclaratorio del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado Presidente Edgar Iván Arroyo Villarreal: Muchas gracias, Secretario General. En consecuencia, el Juicio Laboral identificado con la clave TE-JCL-08/2025, se resuelve de la siguiente manera:

> **PRIMERO.** La actora no acreditó su acción y el demandado sí justificó sus excepciones.
>
> **SEGUNDO.** Se absuelve al IETAM del pago de las prestaciones reclamadas.
>
> Notifíquese en términos de ley.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública presencial, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos del día dieciséis de junio del año dos mil veintiséis, se da por concluida la presente sesión pública. En consecuencia, se elabora la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 106, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; y 12, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; misma que firma el Magistrado Presidente, Edgar Iván Arroyo Villarreal, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Rafael Luna Vázquez, quien autoriza y da fe.

EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL LUNA VÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO RAFAEL LUNA VÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LA FIRMA QUE OBRA EN LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, MISMA QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS CON TEXTO ÚTIL POR EL ANVERSO REVERSO, Y UNA FOJA CON TEXTO ÚTIL POR ANVERSO.